



RESOLUCION DE GERENCIA N° 601 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, 22 AGO 2016

VISTO:

El Expediente N° 18525, de fecha 20 de julio de 2016, interpuesto por DOMITILA REVOLLAR OCHATOMA, contra la Resolución de Gerencia N° 503-2016-MPH/43.47, de fecha 05 de julio de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 503-2016-MPH/43.47, se sanciona la infractora DOMITILA REVOLLAR OCHATOMA, al pago de la multa del imponiendo la sanción pecuniaria de 5%, por la infracción de "por no acatar las disposiciones emitidas por la administración del mercado", con código N° 05-033;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, **"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"**,

Que, con respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, así mismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, es decir, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad como lo señala el Dr. Juan Carlos Morón-Urbina en su libro "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo";

Que, resulta por demás obvio, que la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante





la posibilidad de generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, mediante la recurrida se sanciona a la infractora por no pagar por concepto de alquiler la suma de S/. 950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES); sin embargo, la infractora, en calidad de nueva prueba adjunta por concepto de alquiler de puesto y por limpieza pública los recibos de pago N°s. 000314, de fecha 06/05/2016, por la suma de S/. 342.00; 000315, de fecha 06/05/2016, por la suma de S/. 114.00; 000566, de fecha 12/07/2016, por la suma de S/. 342.00, y 000567, de fecha 12/07/2016, por la suma de S/. 180.50, los mismos que sumados ascienden a S/. 978.50 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES); consecuentemente con dichos pagos se acredita el pago del alquiler; debiéndose dejar sin efecto la resolución sancionatoria.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por DOMITILA REVOLLAR OCHATOMA, contra la Resolución de Gerencia N° 503-2016-MPH/43.47, de fecha 05 de julio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- Déjese sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución de Gerencia N° 503-2016-MPH/43.47, de fecha 05 de julio de 2016.

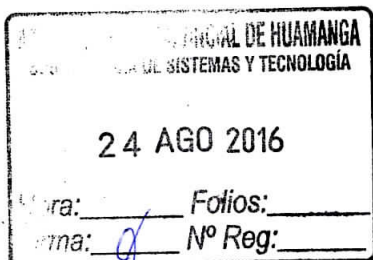
ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la recurrente en el Puesto de Venta N° 52, Mz. "E" – Venta de Remedios, ubicado en el Interior del Mercado Andrés F. Vivanco, así como a las Unidades Estructuradas Administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 23 AGO. 2016

Oficio Circ. N° 2518-2016-UTD-SG-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y para ser remitido a Ud, copia del original de: R5-601-2016-MPH/SGM

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solier Córdova
JEFE